



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-51/2019

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **sobresee** el presente juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no se cumple el requisito de determinancia para el resultado de la elección de diputaciones en el 15 distrito electoral local, con cabecera en Victoria, Tamaulipas.

ÍNDICE

1. HECHOS RELEVANTES	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA.....	3
3.1. Decisión.....	3
3.2. Justificación de la decisión.....	3
3.2.1. Marco normativo.....	3
3.2.2. Caso concreto.....	6
4. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Consejo Distrital:	15 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, con cabecera en Victoria
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PAN	Partido Acción Nacional
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas



1. HECHOS RELEVANTES

1.1. Jornada electoral. El dos de junio ¹, se llevó a cabo la **jornada electoral** para renovar el Congreso de Tamaulipas.

¹ Todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

1.2. Cómputo distrital. El cuatro de junio, el *Consejo Distrital* llevó a cabo la sesión de cómputo por el principio de mayoría relativa, en la que declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula registrada por el *PAN*.

Los resultados de la elección son los siguientes:

							VOTOS NULOS	NO REGISTRADOS	TOTAL
24,733	5,532	644	889	970	2,515	14,006	1,929	102	51,320

De lo anterior, se advierte que quien obtuvo el primer lugar fue el *PAN*, el segundo *MORENA* y el tercero el *PRI*.

1.3. Recurso de inconformidad local [TE-RIN-19/2019]. En desacuerdo con lo anterior, el nueve de junio, el *PRI* interpuso recurso de inconformidad local.

1.4. El cinco de julio, el *Tribunal local* emitió resolución, en la que **confirmó** los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional correspondiente al 15 Distrito Electoral con cabecera en Victoria, Tamaulipas, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula postulada por el *PAN*.

1.5. Juicio de revisión constitucional electoral [SM-JRC-51/2019]. Inconforme con esa resolución, el nueve de julio, el *PRI* promovió el juicio que se resuelve, a fin de controvertir la votación de la casilla 1685 contigua 2, que en su totalidad representa ciento ochenta y siete votos.

1.6. Resolución pública de resolución y engrose. En sesión pública de veinticinco de julio, se sometió a consideración del Pleno de esta Sala Regional el proyecto de resolución correspondiente.

Dicho proyecto fue rechazado por mayoría de votos, y el engrose correspondió a la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local*, relacionada con la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el 15 distrito electoral, correspondiente a Victoria, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la



Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA.

3.1. Decisión.

El presente medio de impugnación es improcedente, porque no cumple con un requisito especial del juicio de revisión constitucional electoral, consistente en que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

3.2. Justificación de la decisión.

3.2.1. Marco normativo.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la *Constitución Federal*, y 86, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la *Ley de Medios*, disponen, entre otros aspectos que, el juicio de revisión constitucional electoral será procedente cuando la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

En criterio de este Tribunal Electoral², una violación es considerada determinante para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección, cuando el acto que se alega ilegal pueda producir una alteración o cambio sustancial en el curso de ese proceso, o bien, en el resultado de la elección.

A saber, la determinancia como requisito de procedencia, atiende a los fines y a la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, pues es, se insiste, un medio de defensa extraordinario, reservado para asuntos que, por su significativa trascendencia en la elección respectiva, deban ser conocidos por el órgano jurisdiccional federal.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido³ que la determinancia de una violación puede derivar de la impugnación de los resultados de la elección por el principio de mayoría relativa, no solo cuando se vislumbre el posible cambio de ganador, también cuando pudiera generar la nulidad de la elección e

² Véase la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO", publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.

³ Criterio sustentado en los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-245/2018, SM-JRC-335/2018 y acumulados, y SM-JRC-374/2018, entre otros.

incluso cuando el anular votos de una o más casillas puede repercutir, de manera real y directa, en la elección por el principio de representación proporcional.

En este último caso, conforme a la línea interpretativa que emerge de los citados criterios, para que se satisfaga el carácter determinante de la violación y justifique la habilitación de la intervención jurisdiccional, **es necesario que de la demanda se desprendan datos o elementos que evidencien que la pretendida modificación trasciende de manera real y efectiva a los resultados del proceso comicial, como ocurre, a saber, cuando se excluye injustificadamente al partido político del proceso de asignación, o bien, el porcentaje de votación a modificarse le signifique perder la posibilidad de que se asigne un cargo por dicho principio.** Sin lugar a dudas, se satisface el requisito cuando la reducción de votos puede representar la conservación del registro como partido, al ser todas ellas consecuencias significativas justifican la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

4

En sentido contrario, si la pretensión del actor solamente se basa en la afirmación de una posible repercusión en la asignación de representación proporcional, no se podrá considerar colmado el requisito que nos ocupa, y el juicio de revisión constitucional electoral será improcedente.

Una interpretación distinta equivaldría a estimar que cualquier modificación en los porcentajes de votación resulta determinante para el resultado de los comicios, lo cual es incorrecto, pues en ese orden de entendimiento se permitiría que cualquier actor del proceso electoral tuviera la posibilidad de impugnar, con la sola afirmación de que cualquier cambio numérico en la votación trae como consecuencia una afectación a la asignación de representación proporcional, lo que, se reitera, es contrario a la finalidad de la determinancia como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Adicionalmente, el criterio sustentado, no podría estimarse restrictivo del derecho a una tutela judicial efectiva, la cual se colma con la existencia del recurso ordinario y por lo que ve a la revisión extraordinaria, una vez que se cumplan los requisitos exigidos por la Ley.

En efecto, la *Suprema Corte* ha considerado⁴ que si bien el artículo 1° de la *Constitución Federal* contempla el principio *pro persona*, el cual consiste en

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la *Suprema Corte* con el rubro: PRINCIPIO *PRO PERSONA* Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA



brindar la protección más amplia al gobernado, y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutela el derecho a un recurso efectivo, **esto no significa que en todos los casos el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto. Importa la verificación de los requisitos de procedencia** previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, pues las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, no son suficientes para declarar en todos los casos procedente lo improcedente.

La *Suprema Corte* también ha estimado⁵ que el acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la *Constitución Federal* es compatible con el establecimiento de requisitos de procedencia de una acción [por parte del órgano legislativo], los cuales deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, y podrán establecerse, por ejemplo, en aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) **la procedencia de la vía.**

El máximo Tribunal también precisó que los requisitos de procedencia son **elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción**, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla: de ahí que, ante la falta de cumplimiento de algún requisito, dependiendo la vía que se ejerza, se actualiza la improcedencia de la acción.

En conclusión, y conforme a lo antes dicho, el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, es compatible con el derecho de acceso a la justicia, en tanto que se trata de una instancia extraordinaria en la cual se conocerán sólo aquellos asuntos en que se acredite la determinancia, estos es, cuando el acto impugnado sea causa o motivo suficiente y cierto de una alteración o cambio sustancial en el curso de ese proceso o en el resultado de los comicios.

INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 487.

⁵ Jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª), de la *Suprema Corte*, con el rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, p. 213.

Ello no se da, en concepto de esta Sala, cuando la impugnación está dirigida a evidenciar irregularidades acontecidas al recibir la votación en las casillas, a partir de una expectativa de mejorar porcentajes para una eventual asignación de diputaciones de representación proporcional, entender esto como un factor determinante que pudiera generar alteración o cambio sustancial en el curso de ese proceso, sería tanto como concentrar la función jurisdiccional extraordinaria de este Tribunal en analizar todo tipo de irregularidades, por menores que estas sean, partiendo solo de la afirmación del enjuiciante de que la violación alegada podría incidir en dicha asignación.

Como se expresó en líneas previas, los justiciables tienen a su alcance el medio de impugnación ordinario para lograr la revisión de los votos recibidos e incluso de la asignación realizada. Por su parte, el *Tribunal Local* tiene obligación de analizar todas y cada una de las irregularidades que se hagan valer en los medios de impugnación de su competencia relacionados con los resultados de la elección, por lo que en esa medida se salvaguarda el derecho de acceso a la justicia.

3.2.2. Caso concreto.

6 En el presente asunto, el *PRJ* señala que el *Tribunal local* de forma incorrecta desestimó sus argumentos para anular la votación en la **casilla 1685, contigua 2**, por considerar que la mesa directiva se integró de forma indebida por inconsistencias en el nombre de quien se desempeñó como segunda escrutadora.

Además, el actor sustenta la procedencia del presente juicio, señalando que la nulidad de la votación de la citada casilla, repercutirá en el cómputo estatal de la elección de diputaciones de representación proporcional, lo cual variaría la votación que servirá de base para el procedimiento de asignación, incluso indica que promovió quince recursos de inconformidad en los veintidós distritos electorales, con la finalidad de obtener una curul adicional por el citado principio, así como evitar una posible sobre o subrepresentación.

Sin embargo, ese argumento es insuficiente para estimar colmado el requisito de determinancia, en tanto que de su demanda no se obtienen **datos o elementos mínimos para evidenciar cómo le beneficia o perjudica si se anula o no la votación de la única casilla que controvierte**, si pudiera resultar o no en su exclusión de la asignación, o bien, si tiene o no posibilidades reales de obtener o perder alguna diputación adicional.

Del escrito de demanda se advierte únicamente que el actor incluyó un cuadro con los resultados obtenidos por todas y cada una de las fuerzas políticas en cada uno de los distritos electorales, sin que en un asomo o expectativa se



adverta cómo podría alcanzar su pretensión, esto es, cómo podría la votación de la única casilla impugnada en este juicio, llevar a modificar significativamente los resultados de la asignación de diputaciones de representación proporcional, para que en una primera aproximación y frente al examen necesario del requisito de procedencia, se pudiera valorar la justificación del estudio de fondo.

En efecto, la modificación del resultado de una casilla no nos referencia más que una primera consecuencia, ajustar los votos del cómputo impugnado, pero no se advierte la posibilidad de afectar los resultados de forma determinante, esto es, no se evidencia que la posible infracción afecte su participación en el procedimiento de asignación, pues como se indicó, no expresa y no es posible advertir de oficio en qué forma le beneficiaría la nulidad de la votación de la **única** casilla que impugna.

En consecuencia, al no colmarse el requisito de determinancia, y haberse admitido la demanda⁶, lo procedente es **sobreseer** el juicio.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, con el voto en contra del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

⁶ Mediante acuerdo de diecisiete de julio.

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-JRC-51/2019.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 193, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular a efecto de exponer, respetuosamente, los razonamientos por los que no comparto el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría al resolver el expediente **SM-8 JRC-51/2019.**

I. CRITERIO DE LA MAYORÍA

En síntesis, la posición mayoritaria es no tener por acreditado el elemento de *determinancia*, por lo que a su consideración el juicio es improcedente.

Es así, porque el partido recurrente, no demuestra con elementos objetivos que con el estudio de sus motivos de inconformidad obtenga un beneficio tangible en el resultado de la elección como lo sería la nulidad de la elección, cambio de ganador, o la modificación sustancial de los resultados en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

II. MOTIVOS DE LA DISIDENCIA

Contrario a lo sostenido por la mayoría, en opinión del suscrito, la exigencia de acreditar con elementos objetivos que se colma el elemento *determinancia* para señalar la procedencia del juicio, es una carga excesiva que restringe la garantía de acceso a la jurisdicción, porque conforme al diseño legal de asignación, no es posible demostrar la consecuencia de la impugnación en el cómputo estatal para la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

En efecto, en el presente juicio, la pretensión del *PRI* no es revertir el resultado del ganador en la casilla que impugna ante esta instancia federal, ni tampoco



revertir el resultado de la elección, sino declarar la nulidad de la votación recibida en la misma, con miras a modificar el cómputo estatal y así elevar la posibilidad de obtener un número mayor de diputaciones por la vía de representación proporcional al momento de las asignaciones.

Ahora, por regla general, la determinancia se actualiza cuando la violación reclamada es de una trascendencia tal que pueda impactar el proceso electoral en sí mismo, o bien, en **sus resultados**.⁷

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido⁸ que la determinancia de una violación se puede derivar de la impugnación de los resultados de la elección por el principio de mayoría relativa, no solo cuando se vislumbre el posible cambio de ganador, o bien, cuando pudiera generarse la nulidad de la elección, sino incluso cuando el anular votos de una o más casillas pueda repercutir de manera real y directa en la elección por el principio de representación proporcional.

En este último caso, como se desprende del precedente invocado, para establecer el carácter determinante de la violación y, en su caso, la habilitación de la intervención jurisdiccional, en el precedente señalado **estimamos que resultaría necesario contar con bases objetivas para demostrar que la pretendida modificación trasciende de manera real y efectiva a los resultados del proceso comicial**, como podría ser mostrar que ese resultado excluye al accionante del proceso de asignación, o que el porcentaje de votación a modificarse significa perder efectivamente la posibilidad de que se asigne un cargo por dicho principio, o inclusive que la reducción de votos pudiere trascender a la conservación del registro como partido, pues tales consecuencias sí tendrían esa magnitud, según se ha reconocido en diversos criterios de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, afirmamos que, si la pretensión únicamente se basaba en la afirmación de una posible repercusión en la asignación de representación proporcional, sin el sustento de elementos objetivos que permitieran verificar, aun de forma presuntiva, la trascendencia en la esfera jurídica del derecho que se dice violado, no se justificará la procedencia del juicio de revisión

⁷ Jurisprudencia 15/2002, de rubro "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

⁸ Criterio sostenido en el juicio SM-JRC-374/2018.

constitucional electoral por la ausencia de uno de los requisitos de procedencia.

Sin embargo, como también es posible observar en el precedente invocado, se trataba de una impugnación atinente a una elección municipal, en donde el universo de la votación es totalmente visible desde la posibilidad de impugnación en los resultados de mayoría relativa. De ahí que sea exigible un mínimo soporte probatorio o argumentativo, que de forma objetiva permitiera vislumbrar el impacto en la asignación de la representación proporcional.

No obstante, en el caso de la elección de diputaciones, en donde la impugnación de los resultados de mayoría relativa se hace de manera independiente por cada uno de los distritos uninominales, no es posible contemplar anticipadamente los resultados en su conjunto, por lo que se estima que es obligatorio considerar el elemento determinancia desde una perspectiva distinta.

En efecto, para el caso de la elección de diputaciones, se estima que el impacto en el resultado de la elección no sucede únicamente cuando, de asistir razón al actor, exista la posibilidad de que se produzca un cambio de ganador en los comicios, sino también –entre otros casos– cuando la decisión respectiva pueda tener incidencia en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

10

Entonces, dentro del concepto de resultado final de la elección a que se refiere la definición de la determinancia, debe considerarse como relevante la totalidad de la votación recibida por los actores políticos, pues su modificación puede impactar en la asignación de cargos tanto de mayoría relativa como de representación proporcional⁹.

Dicha reflexión surge del análisis del propio sistema impugnativo, cuya secuencia pudiera generar un vicio que al final deje inaudita la inconformidad de los partidos políticos que, sin la pretensión de variar el resultado final de la elección, se sientan afectados por hechos que generarían nulidad de casillas, de manera que se afecta el cómputo de la votación que en lo individual hubieran obtenido y que en suma, modificaría la votación total para efectos de la distribución proporcional de su representatividad en el órgano legislativo.

Cierto, en el estado de Tamaulipas, el artículo 286, fracción II, de la *Ley Electoral Local* establece una regla general para el procedimiento de designación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, en la que señala que **se tomará como base los resultados que**

⁹ Criterio sostenido en el expediente SM-JRC-77/2016.



consten en las actas del cómputo distrital y la sumatoria de éstos constituirá el resultado del cómputo final para dicha elección.

Es decir, la suma total de la votación obtenida en todos los distritos electorales locales del estado será la base para determinar el resultado final de la votación y así poder aplicar la fórmula de asignación del principio de representación proporcional.

Sin embargo, la particularidad que obliga tener por cumplido el requisito de determinancia para la procedencia del presente juicio¹⁰, consiste en que la propia *Ley Electoral Local*¹¹ establece que, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto en contra de los resultados de la votación, es cuando el *Consejo General* procederá a realizar el cómputo final de la votación total y **hasta ese momento** es cuando aplicará la fórmula de asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional establecida en el artículo 190, de la *Ley Electoral Local*.

En esa medida, delimitar al instituto político a que demuestre que la modificación de la votación que pretende repercutir de manera real y efectiva en los resultados del proceso comicial, o bien en el resultado de la votación recibida en una casilla, sería violatorio al principio de acceso a la justicia establecidos en la *Constitución Federal*.

Lo anterior, pues el propio sistema electoral local está diseñado para que la asignación de las curules de representación proporcional se realice una vez validada la votación recibida en todos los distritos electorales, cuyos resultados están supeditados a las resoluciones que recaigan a las impugnaciones que interpongan en contra de las irregularidades cometidas durante la jornada electoral.

En el caso, el *PRI* acude ante esta instancia a impugnar la validez confirmada por la responsable de la votación recibida en una casilla, sin embargo, es determinante para el partido político pues, aun y cuando de asistirle razón no repercutiría de manera trascendente en el resultado de la elección por el principio de mayoría relativa, sí podría incidir al momento de las asignaciones por el principio de representación proporcional.

Cabe señalar que, si bien no se pierde de vista que el derecho de acceso a la justicia se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos de procedencia

¹⁰ Aún y cuando el partido político que lo promueve no sea el segundo lugar en la votación sino el tercer lugar, con una diferencia de más de diecinueve mil votos.

¹¹ Artículos 287 y 288 de la *Ley Electoral Local*.

de los medios impugnativos, en aras de permitir la justiciabilidad de los diversos actos que integran el proceso de elección de representantes populares, es necesario permitir en el juicio de revisión constitucional electoral la revisión jurisdiccional de los resultados electorales aun cuando no se modifique al ganador por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, aun y en el supuesto en que los partidos que no obtuvieron el triunfo expresen como pretensión destacada la modificación del cómputo estatal con miras a obtener una posición más favorable en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, teniendo en consideración que incluso los porcentajes de votación obtenidos por cada instituto pueden influir en los porcentajes de sobre y sub representación para la integración de los congresos locales en los términos establecidos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*.

Esto es congruente con el sistema normativo, pues una vez validados los resultados distritales por el agotamiento de los medios de impugnación, la conformación del cómputo estatal solo podrá ser impugnada por vicios propios, es decir, se les impediría a los partidos políticos controvertir la legalidad de los resultados cuya sumatoria integrará el mencionado cómputo.

12

Bajo esta línea argumentativa, cabe mencionar que, para tener por satisfecho el requisito de la determinancia en la impugnación de los resultados para la modificación del cómputo estatal, tampoco les es exigible a los justiciables acreditar el impacto que de concedérseles razón tendría en el mencionado cómputo y de la posición que esto les daría al momento de realizar las asignaciones, pues tal proceder solo sería posible una vez que se resolviera la totalidad de las impugnaciones respecto de cada distrito, además de que hasta ese momento sería posible hacer una estimación sobre el porcentaje de representación que conforme a la normativa le podría corresponder a cada partido político, cuestión que resultaría una exigencia desmedida pues se basaría en hechos futuros de realización incierta.

Conforme a lo anterior, se aprecia que al momento en que el actor controvierte los resultados de la elección de mayoría relativa -con miras a incrementar sus posibilidades de obtener una mayor cantidad de curules por la vía de la representación proporcional-, no se cuenta con cifras definitivas que permitan al impugnante, ni a esta autoridad jurisdiccional, determinar objetivamente si la validación o anulación de una o más casillas tendrá esa incidencia buscada, esto es, si efectivamente la materia de litis tendrá un impacto decisivo o trascendente en dicha asignación.

Ante esa duda, al momento insuperable, respecto a la actualización del requisito de procedibilidad del juicio, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 17 de la *Constitución Federal*, a tomar la decisión que sea más favorable para el ejercicio del derecho de acción (principio *pro actione*), ya que, de lo contrario, se correría el riesgo de negar el derecho a la tutela judicial efectiva frente a una violación que sí pudo haber incidido de manera decisiva en los derechos sustantivos que se alegan vulnerados, sin que existiera la posibilidad de una reparación posterior.¹²

En este tenor, aun cuando con la impugnación no se logre la modificación de los resultados del ganador de la elección por el principio de mayoría relativa, si el objeto buscado es el de modificar el cómputo estatal para obtener una situación más favorable al momento de realizar la asignación, debe tenerse por satisfecho el requisito de determinancia para efectos de la procedencia del juicio.

Por lo expuesto, y en forma respetuosa, no se acompaña el criterio sostenido en la sentencia aprobada por la mayoría.

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

¹² Resulta aplicable como criterio orientador lo sostenido en la tesis con número de registro 2018780 de rubro: "PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, diciembre de 2018, página 377.